

Trimestre de la primera moratoria en el segundo trimestre del año, y otro por cuenta de la segunda moratoria en el tercero, con lo cual se creyó dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley de 18 de Junio de 1885 y disposición 4º. Transitoria del reglamento del Territorial de 20 de Setiembre del mismo año, sin que resultara en cada trimestre un gravamen abrumador para los contribuyentes de que se trata. Considerando que con posterioridad á la Real orden citada que determinó la forma en que debían satisfacerse los débitos de dichas moratorias se dictó la Ley de 5. de Agosto próximo pasado, por la cual se condonó á los pueblos comprendidos en el expediente de la moratoria de 1879-80 el importe del segundo y tercer trimestre del referido año, y que la parte de cuyo no condonada le había de realizarse precisamente en el actual año de 1887. = Considerando que para llevar á efecto las disposiciones contenidas en la expresada Ley, se dispuso en Real orden de esta fecha, que la referida parte de cuyo no condonada se lleva á efecto en el proximo mes de Agosto. Considerando que al dictar se la Real orden de 12. de Mayo anteriormente citada, lo mismo que al publicarse la Ley de 5. de Agosto no se tuvo en cuenta que á la par del pago de los trimestres de la moratoria de 1879-80, se dispuso el de los trimestres de la de 1884-85, con cuya medida resultaba un gravamen abrumador para los contribuyentes, toda vez que dentro de un